

Derecho de defensa y defensa eficaz.

a. El derecho de defensa como parte integrante del debido proceso, se activa desde que se atribuye a alguien la comisión de un hecho delictivo en cualquiera de sus formas de participación; esto es, ante cualquier imputación, la persona tiene derecho de alegar, contrarrestar y defenderse, lo que significa que tiene el derecho de que se le comunique de forma cierta, expresa e inequívoca el detalle de los cargos formulados en su contra. Su inobservancia, en tanto es una garantía, implica la nulidad absoluta, conforme a lo estipulado en el literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal.

b. El proceso penal debe ser equilibrado (principio de igualdad de armas). Para tal efecto, se tiene que garantizar que los sujetos procesales gocen, de manera libre, de la asistencia de un letrado. Pero el ejercicio de este derecho no debe implicar que el ejercicio de la defensa esté revestido de defectos que conlleven una ineludible indefensión. Esto es, se debe soslayar a un letrado que no tenga los conocimientos jurídicos materiales y procesales suficientes. La razón: evitar que la arbitrariedad impere y como tal, se dicte una decisión alejada del derecho que afecte derechos fundamentales.

c. En el caso que nos ocupa, el encausado sí tuvo conocimiento respecto a la "prohibición" de beneficios para el delito por el cual lo estaban procesando, pues el fiscal y su defensa no llegaron a consensuar la pena en este extremo; por tal motivo, el objeto de debate en el plenario se circunscribió al *quantum* punitivo y a la reparación civil. Por otro lado, en cuanto a que la abogada defensora no permitió a los familiares del encausado que coordinen con este, ello es totalmente subjetivo, pues no descansa sobre base objetiva que implique su estimación. Respecto al Certificado Médico-Legal n.º 005969-ISX, presentado por la defensa del encausado en casación, no se tiene que dicha documental se haya recabado en la presente investigación; además, no tiene efectos probatorios por lo siguiente: no es un medio de prueba admitido en el auto de enjuiciamiento y no fue ofrecido en instancia de apelación, por lo que no puede ser tomado en cuenta en instancia de casación, debido a que esta no es una instancia de admisión ni valoración probatoria. En este contexto, es evidente que no hubo indefensión en el caso que nos ocupa, pues la defensa del encausado estuvo presente incluso en la entrevista única en cámara Gesell. Por tanto, no existe inobservancia de precepto constitucional.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Guillermo Acuña Boza** contra la sentencia de vista, del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (foja

155), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de junio de dos mil diecinueve (foja 105), que condenó a Guillermo Acuña Boza como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. V. S. K. (nueve años), a cadena perpetua e inhabilitación por ocho años (incapacidad de ejercicio de la patria potestad); y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** El representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica formuló requerimiento de proceso inmediato (foja 35), en contra de GUILLERMO ACUÑA BOZA por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad; asimismo, formuló requerimiento de prisión preventiva en contra del aludido encausado, por lo que el Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución del dieciocho de mayo de dos mil diecinueve (foja 45), citó a las partes a la audiencia respectiva. Culminada esta, mediante resolución del veinte de mayo de dos mil diecinueve (foja 52), se declaró procedente el requerimiento de proceso inmediato, disponiéndose que el Ministerio Público presente el requerimiento acusatorio; y, además, se declaró fundada la prisión preventiva por el plazo de seis meses.
- 1.2.** Así, el representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica formuló requerimiento acusatorio (foja 73) en contra de Guillermo Acuña Boza, como autor del delito contra la

libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K. S. A. V. (nueve años); ilícito previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal. Por ello, solicitó la pena de cadena perpetua.

- 1.3. Mediante resolución del veintidós de mayo de dos mil diecinueve (foja 81), el Juzgado de Investigación Preparatoria ordenó remitir los actuados al Juzgado Penal Colegiado para que proceda a realizar el juicio inmediato.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Recibidos los actuados, el Juzgado Penal Colegiado señaló fecha para la audiencia única de juicio inmediato mediante resolución del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (foja 86). Instalada la audiencia, se procedió a realizar el control de acusación, una vez culminada se emitió el auto de enjuiciamiento respectivo. Seguidamente, se procedió a desarrollar el juicio oral, el cual se desarrolló en dos sesiones, hasta arribar a la lectura del fallo, el trece de junio de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta respectiva (foja 122).
- 2.2. En este contexto, se condenó a Guillermo Acuña Boza como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K. S. A. V. (nueve años), a cadena perpetua e inhabilitación por ocho años; y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada.
- 2.3. Esta decisión fue impugnada por el sentenciado, impugnación que fue concedida mediante resolución del veintisiete de junio de dos mil diecinueve (foja 133), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante resolución del doce de agosto de dos mil diecinueve (foja 138), convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en una sesión, conforme consta del acta respectiva (foja 146).
- 3.2.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 152), mediante la cual se confirmó, por unanimidad, la sentencia de primera instancia.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el condenado Guillermo Acuña Boza interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante resolución del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (foja 228), lo que motivó que se interpusiera recurso de queja, por lo que esta Sala Suprema, mediante ejecutoria del cuatro de mayo de dos mil veinte (foja 257), declaró fundado dicho recurso y ordenó que se conceda la casación interpuesta. En este contexto, la Sala Superior, mediante resolución del dieciocho de diciembre de dos mil veinte (foja 268), concedió el recurso de casación y ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 83 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del veinte de junio de dos mil veintidós (foja 86 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del catorce de julio de dos mil veintidós (foja 88 del cuadernillo en la Sala

Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por el sentenciado Guillermo Acuña Boza.

- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia el veinte de marzo de dos mil veintitrés, mediante decreto del veinte de febrero de dos mil veintitrés (foja 106 del cuadernillo formado la Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa del encausado. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Conforme se estableció en el fundamento jurídico cuarto del auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación, a fin de analizar el caso, conforme la causal contenida en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En lo pertinente, se verificará si se habría quebrantado la garantía del derecho de defensa.

Sexto. Agravios del recurso de casación

- 6.1.** Denunció la vulneración al acceso de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, pues no fue debidamente orientado por su defensa técnica para objetar la acusación fiscal y el Certificado Médico Legal n.º 005757-VLS, del quince de mayo de dos mil diecinueve. Este último, en sus conclusiones médicas, indica

signos de himen complaciente con lesión genital en proceso de resolución avanzada.

- 6.2.** Además, indicó que los familiares de su esposa lo manipularon para que se eche la culpa, pues le indicaron que saldría de la cárcel de manera rápida si aceptaba que cometió los hechos; por ignorancia —solo cursó hasta quinto de primaria—, fue fácilmente persuadido.
- 6.3.** La defensa pública no orientó a sus familiares y no quiso hablar con ellos; dicha defensa señaló que es abogada del ahora sentenciado y no de los familiares.
- 6.4.** Lo más gravoso en relación con las deficiencias de su defensa tiene que ver con que no haya presentado como prueba el Certificado Médico-Legal n.º 005969-ISX, del trece de mayo de dos mil diecinueve, este se realizó a la menor unos días antes en Ayacucho, donde inicialmente se interpuso la denuncia; en dicho certificado las conclusiones indican que no se presenta ningún signo de lesiones y que el himen está íntegro.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 73), el marco fáctico de imputación es el siguiente:

7.1. Circunstancias precedentes

La ciudadana Senaida Ventura Llantoy y el imputado Guillermo Acuña Boza son cónyuges. Contrajeron matrimonio el doce de septiembre de dos mil quince; sin embargo, estuvieron conviviendo desde tiempo antes. Producto de la relación, procrearon a tres hijos; entre ellos a la menor agraviada de iniciales A. V. K. S., quien ha nacido el seis de noviembre de dos mil ocho [sic].

7.2. Circunstancias concomitantes

En el mes de diciembre de dos mil diecisiete, cuando la agraviada de iniciales A. V. K. S., tenía la edad de nueve años, vivía con sus padres en la vivienda ubicada en la Mz. D Lt. 10 del Centro Poblado Santa Mónica de

Villacuri-Distrito de Salas Guadalupe-Ica; y su señora madre salía temprano a trabajar como obrera de campo, dejando a sus hijos con su padre, quien un día aprovechó para ultrajarla sexualmente vía vaginal, pidiéndole que no dijera nada a nadie, caso contrario mataría a su persona y su señora madre. Dichos actos se han repetido posteriormente, en las mismas circunstancias, esto es, el imputado aprovechaba que su cónyuge Senaida Ventura Llantoy se iba temprano a trabajar, por lo que se acercaba a la cama donde dormía la agraviada y procedía a ultrajarla sexualmente, en un aproximado de diez veces, tanto en dicho domicilio, como en el domicilio al cual se mudaron posteriormente, ubicado en Mz. W Lt. 02 del Centro Poblado Santa Mónica de Villacuri-Distrito de Salas Guadalupe-Ica. Así, la última oportunidad en que aconteció la violación fue el ocho de abril de dos mil diecinueve, en circunstancias de que la madre de la menor se levantó a las 04:00 horas para irse a trabajar, quien se encontraba en una habitación durmiendo con el imputado Guillermo Acuña Boza y su menor hijo de nombre Joel Guillermo (cinco años). Es así que media hora después que se fuera a trabajar la citada, se levantó el imputado Guillermo Acuña Boza y saliendo de su habitación se dirigió a la sala donde estaba una cama en la que descansaba su [hija], la agraviada de iniciales A. V. K. S., y su hermano Jean Franco (ocho años); es así que el imputado despertó a su hijo y le dijo que se vaya a dormir con su hermano a la otra habitación y cerrando la puerta se acostó al lado de la agraviada, procediendo a tocar sus partes íntimas, para luego bajarse el short que tenía puesto y sacarle la ropa a la agraviada, echándose encima suyo y procedió a ultrajarla sexualmente vía vaginal, eyaculando fuera, diciéndole la agraviada que no le hiciera eso, pero el imputado continuaba con su accionar, para luego de terminar decirle a la menor que se dirija al baño a lavarse, y ella retornó a su cama, y el imputado a la suya [sic].

7.3. Circunstancias posteriores

La menor por la amenaza sufrida, no comentaba a su madre; sin embargo el doce de mayo de dos mil diecinueve, cuando la agraviada se encontraba con su madre en la ciudad de Ayacucho, le comentó lo sucedido, por lo que viajaron a la ciudad de Ica, para denunciar los hechos; ante ello, la menor agraviada fue evaluada por la división médico legal de Ica,

emitiéndose el Certificado n.º 005757-VLS, donde la menor le refiere al médico legista, que su padre, el imputado, le sacaba su ropa y le tocaba sus partes, así como le metía su pene por su parte de adelante; y luego de evaluar a la menor se concluyó que presentaba signos de himen complaciente con lesión genital en proceso de resolución avanzado, por ello requería para su recuperación dos días de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. La casación interpuesta por el sentenciado fue bien concedida por la causal contenida en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Como se mencionó en el considerando 5.1 de la presente ejecutoria, el objeto de análisis se centrará en verificar si se habría quebrantado la garantía del derecho de defensa. En lo sustancial, se constatará **(a)** si la defensa técnica no habría informado a su patrocinado respecto a la restricción de beneficios procesales para el delito materia de imputación, así como no habría permitido a los familiares del encausado coordinar con este último; y **(b)** si durante el proceso no fue orientado legalmente para objetar la acusación fiscal y el Certificado Médico-Legal n.º 005757-VLS, el cual señala que la menor presenta himen complaciente con lesión genital en proceso de resolución avanzada, a pesar de la existencia del Certificado Médico-Legal 005969-ISX, del trece de mayo de dos mil diecinueve, en el que se constató que no existían signos de afectación en la integridad sexual de la menor.

Noveno. Ahora bien, con relación al derecho de defensa, nuestra Constitución Política, en el numeral 14 del artículo 139, establece “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. En la misma línea, el artículo IX de Título Preliminar del Código Procesal Penal establece, entre otros, que toda persona tiene derecho inviolable

e irrestricto a ser asistida por abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado DE DEFENSA PÚBLICA, derecho que se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. Este derecho, como parte integrante del debido proceso, se activa desde que se atribuye a alguien la comisión de un hecho delictivo en cualquiera de sus formas de participación; esto es, ante cualquier imputación, la persona tiene derecho de alegar, contrarrestar y defenderse, lo que implica que tenga el derecho de que se le comunique de forma cierta, expresa e inequívoca el detalle de los cargos formulados en su contra. Su inobservancia, en tanto es una garantía, implica la nulidad absoluta, conforme a lo estipulado en el literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal.

Cabe acotar que, desde el plano convencional, este derecho ha sido consagrado en los literales d) y e) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹. Asimismo, se encuentra reconocido en el literal d) del numeral 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²; y en el numeral 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³.

¹ [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley [...].

² [...] 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo [...].

³ 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Décimo. El derecho de defensa tiene dos fases, a saber: **i)** es un derecho subjetivo que es inalienable e irrenunciable, es una manifestación de la libertad de las personas; y **ii)** es una garantía procesal constitucional que impide el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal al garantizar entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación tenga la oportunidad para contradecir y contraargumentar en el proceso, en igualdad de condiciones, en defensa de sus derechos e intereses, usando los medios de prueba que resulten pertinentes para su tesis de defensa⁴.

Decimoprimero. De otro lado, el proceso penal debe ser equilibrado (principio de igualdad de armas). Para tal efecto, se tiene que garantizar que los sujetos procesales gocen, de manera libre, de la asistencia de un letrado. Pero el ejercicio a este derecho no debe implicar que el ejercicio de la defensa esté revestido de defectos que conlleven una ineludible indefensión. Esto es, se debe soslayar a un letrado que no tenga los conocimientos jurídicos materiales y procesales suficientes. La razón: evitar que la arbitrariedad impere y, como tal, se dicte una decisión alejada a derecho que afecte derechos fundamentales.

Decimosegundo. Así, como cuestionamiento a la inobservancia de esta garantía, se señala que la defensa técnica del sentenciado no le habría informado a este respecto a la restricción de beneficios procesales para el delito materia de imputación, así como tampoco habría permitido a los familiares del encausado coordinar con este último. Al respecto, debemos indicar que el accionante Guillermo Acuña Boza fue procesado y condenado por abusar sexualmente de su menor hija. En

⁴ SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación n.º 864-2016/Del Santa, del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, fundamento jurídico 5.2.

la investigación y el proceso instaurado, desde su inicio, estuvo defendido por una misma abogada defensora pública.

Ahora bien, para dar crédito a los cuestionamientos, estos deben estar corroborados con elementos objetivos. Lo contrario implicaría estimar proposiciones subjetivas.

Decimotercero. Así, en cuanto a que no se le habría informado respecto a las restricciones de beneficios procesales para el delito materia de imputación, cabe precisar que, de acuerdo con el acta de sesión de juicio oral del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (foja 96), se aprecia que luego de efectuarse el alegato de apertura del Ministerio Público, la defensa del encausado tomó la palabra e indicó como alegato que conferenció con su patrocinado y que este había reconocido los hechos materia de acusación; incluso, desde la etapa preliminar, había confesado su delito.

Luego de dichos alegatos, el director de debates le informó al acusado los derechos que le asistían en la etapa de juicio oral y este manifestó que sí lo entendió. En este contexto, se le preguntó si aceptaba los hechos y el encausado respondió que sí.

Seguidamente, se resolvió declarar la conclusión anticipada del juicio oral con relación a los hechos. En cuanto a la pena y la reparación civil, el señor fiscal indicó que no hubo acuerdo y que existía una norma expresa que prohibía los beneficios para dicho tipo de delito.

Decimocuarto. De lo mencionado se aprecia que el encausado sí tuvo conocimiento de la “prohibición” de beneficios para el delito por el cual lo estaban procesando, pues el fiscal y su defensa no llegaron a consensuar la pena en este extremo; por dicho motivo, el objeto de debate en el plenario se circunscribió tanto al *quantum* punitivo como a

la reparación civil. Así, al no existir medio de prueba que demuestre lo contrario, no se evidencia inobservancia a la defensa eficaz.

A mayor abundamiento, debemos indicar que este no es un agravio que haya sido propuesto en su recurso de apelación; por tal motivo, no hubo pronunciamiento en sede de alzada respecto a dicha inobservancia. En efecto, en el aludido recurso se expresaron cuestionamientos a la pena impuesta y se indicó que no se tuvo en cuenta el reconocimiento de los hechos y la confesión sincera.

Por otro lado, en cuanto a que la abogada defensora no permitió a los familiares del encausado que coordinen con este, eso es totalmente subjetivo, pues no descansa sobre base objetiva que implique su estimación. Por tanto, este agravio no es de recibo.

Decimoquinto. Otro punto materia de dilucidación se circunscribe a verificar si, durante el proceso, el encausado no fue orientado legalmente para objetar la acusación fiscal y el Certificado Médico-Legal n.º 005757-VLS, el cual señala que la menor presenta himen complaciente con lesión genital en proceso de resolución avanzada, a pesar de la existencia del Certificado Médico-Legal n.º 005969-ISX, del trece de mayo de dos mil diecinueve, en el que se constató que no existían signos de afectación en la integridad sexual de la menor.

Decimosexto. Con relación a ello, de acuerdo con lo acontecido en el proceso, se tiene que, conforme al Acta de Denuncia verbal (foja 1), el quince de mayo de dos mil diecinueve, la madre de la menor formuló denuncia verbal ante la Policía Nacional de Ica por los hechos suscitados en perjuicio de su menor hija. Por tal motivo, se realizaron los actos de investigación pertinentes, llegándose a recabar el acta de entrevista única en cámara Gesell, el certificado médico-legal practicado a la víctima, el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 005786-

2019-PSC —practicado a la víctima—, el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 005787-2019-PSC —practicado al encausado—, el acta de nacimiento de la menor, el acta de inspección domiciliaria y la declaración de la madre de la menor y del imputado.

En cuanto al Certificado Médico-Legal n.º 005969-ISX, presentado por la defensa del encausado en casación, no se tiene que dicha documental se haya recabado en la presente investigación; y esto es así debido a que el aludido certificado médico fue emitido por la División Médico Legal II de Ayacucho; sin embargo, la investigación de la presente causa se realizó en el distrito fiscal de Ica, lugar en el que todos los medios de prueba mencionados, que fueron presentados por el Ministerio Público, se recabaron en las dependencias respectivas adscritas a dicha ciudad.

Cabe acotar que en el escrito de casación se indica que la madre de la menor, al tomar conocimiento de estos hechos, se acercó a la Comisaría de Ayacucho, a fin de realizar la denuncia ante la Policía, por lo que, mediante la Solicitud n.º 1979-2019 de la Depincri, se ofició al Instituto de Medicina Legal para que realice la pericia a la menor agraviada. Es en este contexto en el que se habría evacuado el certificado médico-legal; sin embargo, no se cuenta con medio de prueba alguno que permita corroborar tal afirmación. Solo se tiene el aludido certificado, el cual no tiene efectos probatorios por lo siguiente: no es un medio de prueba admitido en el auto de enjuiciamiento y no fue ofrecido en instancia de apelación, por lo que no fue válidamente incorporado al proceso; asimismo, en instancia de casación no puede ser tomado en cuenta, debido a que esta no es una instancia de admisión ni valoración de prueba. Caso contrario sucede cuando se presenta la demanda de revisión de sentencia, donde se puede acompañar prueba nueva, bajo sus propias condiciones, reguladas por ley.

Decimoctavo. Por otro lado, si bien se señala que la defensa no cuestionó la acusación fiscal, es un hecho patente que, a nivel preliminar, el recurrente aceptó los hechos, conforme lo indicó su defensa en su alegato de apertura (cotejada con su manifestación a nivel preliminar efectuada en presencia del Ministerio Público y su defensa). Cabe acotar que esta aceptación también se dio al momento en que se le practicara la pericia psicológica. No existió negación. Por tanto, es evidente que existía conformidad, de ahí que no existían razones para cuestionar la acusación.

En este contexto, es evidente que no hubo indefensión en el caso que nos ocupa, pues, incluso en la diligencia de entrevista única en cámara Gesell, la defensa del encausado estuvo presente. Por tanto, en este extremo no existe inobservancia de precepto constitucional alguno, de ahí que el recurso de casación debe ser desestimado.

Decimonoveno. Finalmente, debemos indicar que, en el caso en análisis, se impuso al procesado la pena de cadena perpetua, en atención a lo señalado en el artículo 173 del Código Penal. Cabe precisar que, si bien dicha pena debe ser aplicada en sus justos términos, siempre es posible una opción individualizadora y de menor rigor en situaciones excepcionales. En ese sentido, el fundamento 29 de la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2018/CIJ-433 orientó la determinación de tales situaciones excepcionales conforme a lo siguiente:

29. Es verdad que en este tipo delictivo (violación sexual de menor de edad) se está ante una conminación penal absoluta —admitida desde consideraciones de prevención general— aunque siempre con ayudas resocializadoras y la oportunidad de reintegración social [...], pero también es cierto que es posible reconocer, e imponer, ante situaciones excepcionales [...], una pena privativa de libertad temporal, aunque de uno u otro modo esencialmente grave (artículo 29 del Código Penal).

La excepcionalidad se podría presentar, primero, cuando concurre al hecho una causa de disminución de punibilidad o **es aplicable una regla de reducción de la pena por bonificación procesal**; y, segundo, cuando se presentan circunstancias especialmente relevantes desde criterios preventivos que reduzcan sensiblemente la necesidad de pena —aunque en este caso, obviamente, la respuesta punitiva será mayor que en el primer supuesto y su aplicación tendrá lugar en casos especialmente singulares o extraordinarios— [...].

En este contexto, la conformidad a la que se acogió el sentenciado constituye una de las situaciones excepcionales que permite el fundamento 29 de la sentencia plenaria acotada, lo que debió conllevar una reducción de la pena abstracta en el caso concreto.

Cabe precisar que no es admisible la confesión sincera, pues si bien aceptó los hechos a nivel preliminar y a inicios del juicio oral —en la conformidad—, en apelación negó los hechos. Por tanto, al no ser constante la aceptación, se descarta dicha institución procesal.

Vigésimo. Así, en el caso solo cabe la reducción de la pena por conclusión anticipada, la cual debe ser prudencial (hasta un séptimo). En este contexto, el delito está sancionado con una pena de cadena perpetua (pena atemporal); por ende, habrá de aplicarse otra pena, que en este caso tiene que ser la inmediata inferior.

Vigesimoprimero. El vicio jurídico detectado no conlleva declarar la nulidad de la sentencia de vista respectiva, pues, de acuerdo con el artículo 153, numeral 1, del Código Procesal Penal, puede ser subsanado. De este modo, al no requerirse un nuevo debate judicial, se emitirá una sentencia de casación sin reenvío, conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal. La sentencia de vista será casada y, actuando en sede de instancia, se deberá imponer la pena inmediata inferior; esto es, treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Guillermo Acuña Boza** contra la sentencia de vista, del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (foja 155), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia, del trece de junio de dos mil diecinueve (foja 105), que condenó a Guillermo Acuña Boza como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. V. S. K. (nueve años), a cadena perpetua, inhabilitación por ocho años (incapacidad de ejercicio de la patria potestad); y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
- II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista en el extremo de la pena y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en el extremo en que impuso la pena de cadena perpetua y, **REFORMANDOLA**, le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el quince de mayo de dos mil diecinueve, conforme a la resolución que fija prisión preventiva en su contra, vencerá el quince de mayo de dos mil cincuenta y cuatro.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc